



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA COMERCIAL Y
SEGURIDAD ECONÓMICA

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº AC2000000473690 formulada por

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Primero. Con fecha 11 de febrero de 2026 tuvo entrada por registro electrónico, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “**LTAIBG**”), solicitud de acceso a información pública que fue registrada con el número de expediente AC2000000473690.

En base al artículo 17 LTAIBG, *La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:*

- a) *La identidad del solicitante.*
- b) *La información que se solicita.*
- c) *Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*
- d) *En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.*

De todos los requisitos necesarios para tener constancia, se cumplen en su totalidad, indicando además la solicitante que desea recibir la información preferiblemente en formato electrónico abierto y en cualquier caso en formato digital.

Con fecha 17 de febrero de 2026, esa consulta fue trasladada a la Dirección General de Política Comercial y Seguridad Económica, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, como órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

“El acceso y la obtención de datos estadísticos y agregados preferiblemente en formato electrónico abierto y en cualquier caso en formato digital relativos a las autorizaciones de exportación de bienes y tecnologías de doble uso gestionadas por esa Subdirección para el periodo 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y 2025 o en su defecto para el

CORREO ELECTRÓNICO:
dgpolicom.ssc@economia.gob.es

Pº. DE LA CASTELLANA, 162
28046 MADRID



intervalo temporal disponible. En particular se solicita desglosado por año la siguiente información. Número total de autorizaciones de exportación concedidas para bienes y tecnologías de doble uso. Número anual de autorizaciones concedidas relativas a software de intrusión y tecnologías asociadas códigos 4A005, 4D004, 4E001.a, 4E001.c, sistemas de interceptación de telecomunicaciones 5A001.f software de monitorización de comunicaciones 5D001.e, sistemas de vigilancia de internet 5A001.j, herramientas forenses e investigativas 5A004.b, 5D002.a.3.b, 5D002.c.3. Valor económico agregado de las exportaciones autorizadas por tipología y por año, países de destino por tipología y por año de las exportaciones autorizadas. Número anual de denegaciones suspensiones o revocaciones de autorizaciones con indicación sintética y agregada de los motivos por ejemplo derechos humanos seguridad internacional. Información estadística utilizada para la elaboración de informes anuales nacionales o europeos relativos a la aplicación del Reglamento (UE) 2021/821 en su caso. La presente solicitud no se refiere a información clasificada ni a secretos comerciales sino exclusivamente a datos agregados con el objetivo de garantizar la transparencia administrativa en un ámbito de elevado interés público. En caso de que parte de la información solicitada no resulte plenamente accesible se solicita igualmente la comunicación de los datos parcialmente accesibles con las oportunas supresiones conforme al principio de acceso más amplio posible. De conformidad con la normativa vigente se solicita respuesta dentro de los plazos legales.”

Segundo. De la solicitud realizada, se desprenden dos obligaciones en cuanto a la normativa vigente de control en la exportación de productos de doble uso y su transparencia.

Por un lado, las obligaciones de transparencia recogidas en el Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (versión refundida) (en adelante, el Reglamento (UE) 2021/821).

En segundo lugar, las obligaciones recogidas a nivel nacional en cuanto a información y control parlamentario tanto en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, como en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (en adelante, el Real Decreto).



Tercero. El artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, y el artículo 19 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, disponen que “*el Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones y expediciones de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso correspondientes al último período de referencia con indicación del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas*”.

Los informes publicados desde el 1 de enero de 2020 hasta el año 2024, pueden ser consultados en la siguiente dirección:

https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Hitorico_Material_Defensa.aspx

Cuarto. El Reglamento (UE) 2021/821, tiene como objetivo principal garantizar que la Unión Europea y sus Estados miembros consideren todas las implicaciones relevantes en el ámbito de los productos de doble uso. Además, busca un control efectivo de las exportaciones de productos de cibervigilancia, tipo de productos objeto de la consulta, promoviendo la armonización y la cooperación entre Estados miembros a través del intercambio de información y la vigilancia de la aplicación de controles.

Quinto. En virtud del artículo 26.2 del Reglamento, la Comisión, en colaboración con el Grupo de coordinación sobre productos de doble uso, presentará **un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo** sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades, exámenes y consultas del Grupo de coordinación sobre productos de doble uso. Ese informe anual será público.

Los **Estados miembros proporcionarán a la Comisión** toda la información oportuna para la preparación del informe con la debida consideración a los requisitos legales relativos a la protección de la información personal, la **información sensible a efectos comerciales o la información protegida en materia de defensa, política exterior o seguridad nacional**. El Reglamento (CE) 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea, será aplicable a la información intercambiada o publicada en virtud del artículo 26 del Reglamento.



Sexto. El primer informe anual elaborado con arreglo al Reglamento, que entró en vigor el 9 de septiembre de 2021, es del 30 de enero de 2025, y versa sobre el ejercicio 2023. Tradicionalmente los informes anuales se habían publicado con dos años de diferencia respecto al ejercicio en que tuvieron lugar. Tras entrar en vigor el nuevo Reglamento, no es hasta el año 2023 en el que es obligatorio presentar dichos datos por los Estados Miembros de la UE. Anteriormente había sido un ejercicio de carácter voluntario. Para dicho informe, el Grupo de coordinación, que reúne a expertos de la Comisión y de los Estados miembros para examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de los controles de las exportaciones, ha recopilado datos sobre concesión de licencias a partir del cuestionario de intercambio de datos acordado, con el fin de ofrecer una visión general de la aplicación de los controles de las exportaciones en toda la UE y **permitir la publicación de datos agregados en el informe anual sobre el control de las exportaciones de la UE**. Dicho informe se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52025DC0019>

Séptimo. Con relación a la solicitud de acceso a *“En particular se solicita desglosado por año la siguiente información. Número total de autorizaciones de exportación concedidas para bienes y tecnologías de doble uso. Número anual de autorizaciones concedidas relativas a software de intrusión y tecnologías asociadas códigos 4A005, 4D004, 4E001.a, 4E001.c, sistemas de interceptación de telecomunicaciones 5A001.f software de monitorización de comunicaciones 5D001.e, sistemas de vigilancia de internet 5A001.j, herramientas forenses e investigativas 5A004.b, 5D002.a.3.b, 5D002.c.3..”* cabe señalar que la información solicitada es información que los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión Europea conforme al artículo 26 del Reglamento, para que la Comisión elabore el informe anual.

En relación con este informe, la Recomendación (UE) 2024/214 de la Comisión, de 10 de enero de 2024, relativa a las orientaciones por las que se establece la metodología para la recopilación y el tratamiento de los datos para la preparación del informe anual se recoge que *“el informe anual incluirá una sección específica sobre productos de cibervigilancia. Incluirá el número de solicitudes recibidas por los Estados miembros, así como la lista de todos los destinos concernidos por dichas solicitudes y los Estados miembros afectados. La expresión «decisiones adoptadas respecto de dichas solicitudes» se entiende como autorizaciones y también como denegaciones/prohibiciones, y **esta información se expresará como cifra total de la UE para todos los productos de cibervigilancia pertinentes**”*.



Como ya se ha apuntado, el informe anual de la Comisión se realiza con el objetivo de realizar un seguimiento del cumplimiento del Reglamento por parte de los Estados miembros, que se divulga con el debido respeto a los requisitos legales relativos a la protección de la información personal, la información sensible a efectos comerciales o la información protegida en materia de defensa, política exterior o seguridad nacional. Es decir, la información se ha proporcionado a la Comisión a los efectos de control, con un objetivo de comunicación y transparencia interna, pero sin que dicha información suministrada tenga consideración de dominio público y deba ser divulgada en la forma en que fue proporcionada, **sino con un tratamiento posterior de agregación.**

Octavo. Por otra parte, el número de operadores a nivel global, de productos de doble uso, de acuerdo a la definición del artículo 2, párrafo 1 del Reglamento (UE) 821/2021, que realizan operaciones de comercio exterior de los productos y tecnologías referidos en el informe es muy reducido, lo que obliga a limitar el acceso a la información en atención a la noción de secreto estadístico, ya que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento tercero de esta resolución, a la información intercambiada o publicada en virtud del artículo 26 del Reglamento le resulta de aplicación el Reglamento (CE) 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea.

En el ordenamiento nacional, esta cuestión se regula por el artículo 13 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, al disponer que *Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes, entendiéndose por datos confidenciales (...) los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares (...).*

De acuerdo con estas consideraciones, y de lo estipulado en el artículo 13.3 de la citada Ley, se desprende que no es posible divulgar la información solicitada, cualquiera que sea su origen, ya que, en un sector tan especializado con un numero escaso de operadores por cada Estado miembro y cuya actividad está tan segmentada, la desagregación de los datos a nivel nacional conduciría a la identificación indirecta de los exportadores, pudiendo afectar a sus intereses económicos y comerciales. Este perjuicio podría tener lugar al tratarse de información comercial sensible que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por sus competidores, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.



Además, se podría llegar a identificar a los operadores en cada destino, poniendo en riesgo la seguridad del país receptor y provocando un grave perjuicio para las relaciones exteriores de España.

Por último, cabe resaltar que la información requerida ha sido recabada por la Administración en el ejercicio de sus competencias y debe ser tratada con la debida diligencia y confidencialidad.

Noveno. A tenor de todo lo expuesto, en tanto que el acceso a cualquier documento que se haya enviado puede suponer un perjuicio para las relaciones exteriores y para los intereses económicos y comerciales, ya que entre estos datos figura (o podría figurar) información o datos que permitan individualizar a personas o empresas relacionadas con dichas operaciones, información que no es de difusión pública y que podría incidir negativamente en los intereses de España, nos encontramos ante varios límites de acceso a la información recogidos en la LTAIBG contemplados en el artículo 14.1, letras c), h) y k):

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- c) Las relaciones exteriores.*
- h) los intereses económicos y comerciales*
- k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

Décimo. En definitiva, toda la información a la que el solicitante puede tener acceso se encuentra publicada por la Administración General del Estado y por la Comisión Europea, estando limitado el acceso al resto de información de acuerdo con los límites mencionados previamente.

Por todo lo expuesto, **se DESESTIMA** la solicitud de acceso a la información desglosada por año de:

- Número total de autorizaciones de exportación concedidas para bienes y tecnologías de doble uso. Numero anual de autorizaciones concedidas relativas a software de intrusión y tecnologías asociadas códigos, 4A005, 4D004, 4E001.a, 4E001.c, sistemas de interceptación de telecomunicaciones 5A001.f, software de monitorización de comunicaciones 5D001.e, sistemas de vigilancia de internet



5A001.j, herramientas forenses e investigativas 5A004.b, 5D002.a.3.b y 5D002.c.3.,

- Valor económico agregado de las exportaciones autorizadas por tipología y por año.
- Países de destino por tipología y por año de las exportaciones autorizadas.
- Número anual de denegaciones suspensiones o revocaciones de autorizaciones con indicación sintética y agregada de los motivos.
- Información estadística utilizada para la elaboración de informes anuales nacionales o europeos relativos a la aplicación del Reglamento (UE) 2021/821 en su caso.

Todo ello en virtud de los límites del artículo 14.1 c), h) y k) LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL

Julián Conthe Yoldi

(fecha y firma al margen)

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
COMERCIO Y EMPRESA